CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 25/10/2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 22 de noviembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CLARENA GARCIA LOPEZ
DEMANDADO	: CLAUDIA PATRICIA ARIAS LOPEZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00555-00

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, advierte este juzgado que la documentación a la cual la parte actora les otorga el valor de título valor denominado "letras de cambio"; allegados con la presentación de la demanda, no pueden ser considerados como títulos valores por carecer del **Requisito General** dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio como es **"La firma de quien lo crea"**; en la letra de cambio quien crea el título se denomina Girador y para este caso concreto, el titulo carece de dicha firma.

La omisión de alguno de los requisitos generales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Quiere decir lo anterior, que los documentos presentados como títulos ejecutivos no lo son, pues no cuentan con los atributos Ley cambiaria ha dotado que la a los Títulos Valores y al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso es que este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

AMML

TERCERO: RECONOCER personería al señor JAVIER ALONSO RINCÓN, para actuar en representación de la parte demandante sólo para efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL: **24 de noviembre de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

AMML

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610d39d8e732edfb0d55955c4cfee594f995c1ae5f38042dd520c7f81d2f9d3**

Documento generado en 23/11/2022 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica